

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 00100

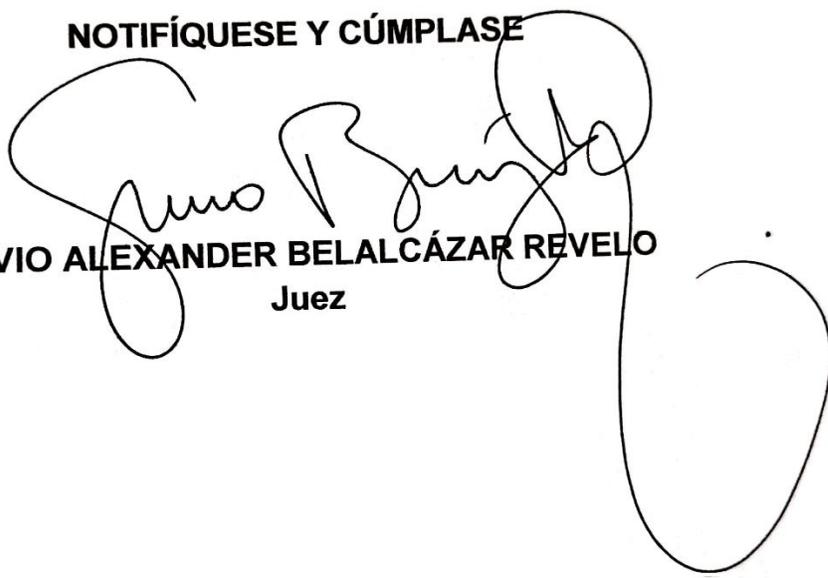
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00353-00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

Habida cuenta que se han allegado solicitudes dentro del asunto de la referencia y dado a que se encuentra ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución¹ y la que aprueba la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984², es menester agregar los memoriales que anteceden para que sean tenidos en cuenta por los Juzgados de Ejecución Civil en el marco de sus competencias. En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

UNICO: AGREGAR al expediente para que obren y consten, los memoriales que anteceden, para ser tenidos en cuenta por los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Providencia dictada en audiencia del 22 de septiembre de 2020, en la que se dispuso la remisión del presente asunto: "(...) **SEPTIMO: Ejecutoriada la decisión REMÍTASE a la oficina de ejecución para lo de su competencia, de existir depósitos judiciales realícese la conversión correspondiente.**"

² "(...) En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, **así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.** (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961c7a71cde0e71461ce1be64d1cff78275380c6a0c6bd65a3dd6c301785e3bf**

Documento generado en 22/01/2021 03:33:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0173

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00145-00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

Mediante memorial que antecede, el poderhabiente de la parte actora MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, ha solicitado información respecto del retiro del oficio que comunica la medida cautelar decretada dentro del referido proceso.

En tal sentido, revisado el plenario se evidencia que si bien esta Judicatura emitió el mentado oficio, el cual data a 22 de marzo de 2019, el cual obra a folio 14 del plenario, no se evidencia que el mismo hubiere sido retirado por la parte actora, razón por la cual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020¹, se considera pertinente ordenar la reproducción y actualización del mismo, para que sea remitido a la parte demandante mediante correo electrónico.

De otra parte, encontramos que el abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, quien fue reconocido como apoderado judicial suplente en el presente trámite, allegó memorial informando que RENUNCIA al Poder a él conferido por el demandante CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, documento en el que también se consagra paz y salvo por honorarios, de ahí que subsistiendo la representación de la parte demandante a través de su apoderado judicial principal, se procederá a aceptar la renuncia del suplente.

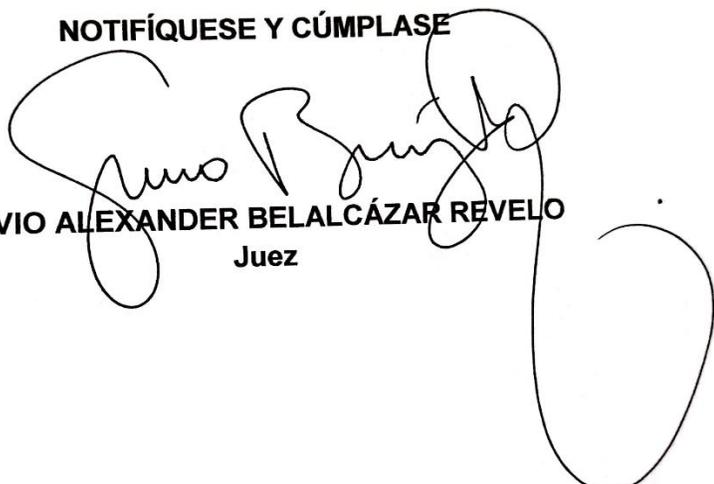
En virtud de lo expuesto, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR reproducción y actualización del oficio de comunicación de la medida cautelar decretada sobre el vehículo objeto de trámite, dirigido a la Secretaria de Transito y Transporte de esta Ciudad, visible en la página 21 del expediente electrónico.

¹ “Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del abogado suplente JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del C.S. de la J., al poder conferido por la parte actora, a quien se le indica que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8852a131c3a46717fa8cc376949a4742a6f4f9f43ea76d0e62c8c826414d107**

Documento generado en 22/01/2021 03:33:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 172
76001 4003 030 2019-00404- 00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

Revisado lo actuado, se observa que el apoderado judicial debidamente constituido de la demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** pretende el pago por parte de las ejecutadas **JENNIFER SOTO CUNDUMÍ** y **SULMA CUNDUMÍ COPETE** de las sumas de dinero relacionadas en el auto interlocutorio N° 1441 del 26 de junio de 2019 –Folios 42 a 44 del archivo N° 1 del expediente digital- contentivo del mandamiento de pago.

Así las cosas, en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, se advierte que las señoras Cundumí Copete y Soto Cundumí fueron notificadas a la luz de los postulados del artículo 292 del C.G.P., –La notificación por aviso de Sulma Cundumí obra a folios 66 a 72 del cuaderno principal, y la de Jennifer Soto reposa a folios 2, 4 a 7, y 9 a 12 del archivo N° 6 del expediente digital-.

En ese orden de ideas, evidenciando que precluido el término de traslado no se advierte que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., cuyo contenido es del siguiente tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* –Negrilla y subrayado fuera del texto-.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **JENNIFER SOTO CUNDUMÍ** y **SULMA CUNDUMÍ COPETE** de conformidad con el auto interlocutorio N° 1441 proferido el 26 de junio de 2019 contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

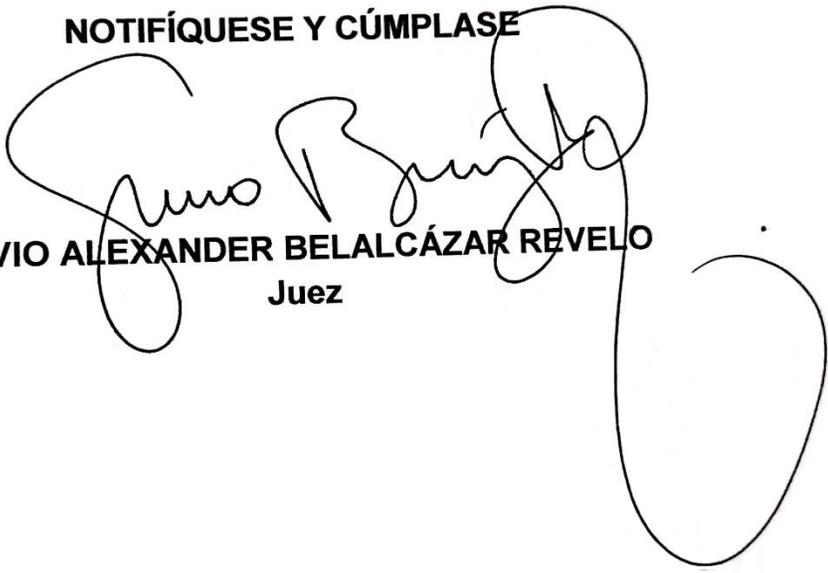
TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2d3455e7cc0d911fef40c8c580c7ab1415b7efefad55f985594df3e2d2c091**
Documento generado en 22/01/2021 03:33:35 PM

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00417-00

En la fecha de hoy **ENERO 21 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **4T402** calendada(o) **18-NOV-2020**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$928.943
Notificaciones	\$15.450
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$944.393


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



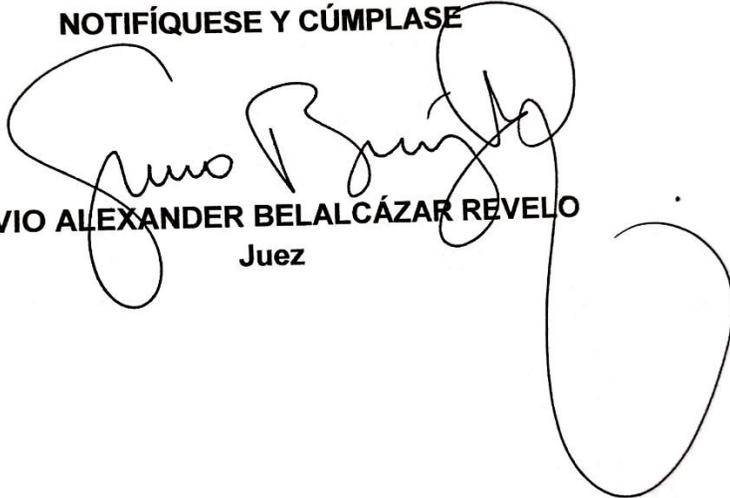
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-417-00

Santiago de Cali (V), 22 de enero de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6300f2d16fd5d23dd0161cb0869218aa0802133e531bb0f5dbd3a425e59115d6**

Documento generado en 22/01/2021 03:33:35 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N°

C.U.R. 76001 4003 030 2019 00512 00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

En el presente asunto, se evidencia que Pablo Madriñan Uribe, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante ha presentado los siguientes contratos de derechos litigiosos:

- (i) El concerniente a la cesión de los **derechos litigiosos** por concepto de intereses de mora y agencias en derecho, en favor de su apoderado judicial, el profesional del derecho Alfonso Gómez Loaiza, con ocasión a la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por aquellos. – páginas 63 a 71 del archivo Nro. 01, del cuaderno principal-
- (ii) El celebrado respecto de los **derechos de crédito** perseguidos en el proceso en favor de la señora Ana Lucía Álzate Alvarado, sin menoscabo de la cesión de intereses moratorios y agencias en derecho realizadas en favor del abogado Alfonso Gómez Loaiza. – páginas 73 a la 76 del archivo Nro. 01, del cuaderno principal-

Bajo ese panorama, resulta pertinente señalar que la cesión de derechos litigiosos, es una figura sustancial regulada por los artículos 1969 al 1972 del Código Civil, entendida como un contrato aleatorio en virtud del cual una de las partes transmite a un tercero, con ocasión a la suscripción de un contrato a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de una de las partes del proceso; interviniendo así solamente dos partes, cuales son, cedente – quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis-, y cesionario – quien va a obtener el derecho aleatorio-.

Ahora, de una parte es importante tener en cuenta que el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, establece frente a la sucesión procesal el siguiente tenor: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Del canon en cita, se extrae que ciertamente el cesionario al adquirir la Litis incierta puede intervenir como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente.

Así las cosas, en el presente asunto nótese que de la documentación concerniente al primero de los contratos en referencia, que no se adjuntó las probanzas que conlleven a determinar que la cesión de derechos litigiosos fue notificadas al cedido, no obstante y como quiera que tal circunstancia no afecta los requisitos de existencia y validez del negocio jurídico, por lo que se reconocerá a los cesionario Alfonso Gómez Loaiza como litisconsorte del cedente, al amparo de lo estipulado por el canon adjetivo en cita.

Ahora, de otro lado, en lo que concierne al segundo de los negocios jurídicos relacionados con antelación, se destaca que el artículo 1959 del Código Civil, preceptúa en cuanto a las formalidades de la cesión lo siguiente:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 1960 ibídem, consagra respecto de su notificación: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

Agregando el artículo 1961 del mismo compendio, respecto de la forma de notificación, el siguiente tenor: *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”.*

De las normas en comento, se tiene que la cesión ordinaria de créditos, se puede definir como un acto por el cual el cedente, que es el acreedor del crédito, de manera voluntaria, transfiere a favor de otra persona denominada cesionario, el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor; y para que ésta tenga

efectos jurídicos, es menester que haya sido notificada por el cesionario al deudor o que sea aceptada por éste, además debe hacerse con la exhibición del título, el cual llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Bajo esa perspectiva, revisada la documentación allegada concerniente a la cesión en favor de Ana Lucía Álzate Alvarado, se tiene que tampoco se presentó documentación que permita concluir que se notificó al extremo ejecutado, evidenciándose así que no se configuró la cesión aludida. No obstante, ello no implica que el título ejecutivo objeto de esta tramitación no haya sido transferido, pues recuérdese que el artículo 652 del Código de Comercio, establece que la transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiera.

De allí que, lo procedente en el presente asunto resulta ser la transferencia del título valor por medio diverso al endoso, tal y como lo dispone el artículo anteriormente mencionado, y así ha de declararse en la parte resolutive de este providencia.

De otro lado, se tiene que el abogado en ejercicio Alfonso Gómez Loaiza ha presentado renuncia al mandato ratificado por la señora Ana Lucía Alzate Alvarado, quien para el efecto adjunta la constancia de notificación de tal determinación.

Bajo esa perspectiva, se aceptara la señalada renuncia al tenor de lo consagrado por el artículo 76 del Código General del Proceso, cuyo tenor en el parte pertinente es el siguiente: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Finalmente, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 ejúsdem, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En este entendido, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obren y consten, los memoriales concernientes a la cesión de derechos litigiosos en favor del abogado Alfonso Gómez Loaiza y la señora Ana Lucía Álzate Alvarado.-

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos suscrito entre Pablo Madriñan Uribe, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante y el abogado Alfonso Gómez Loaiza respecto de los intereses de mora y agencias en derecho perseguidas en el proceso.-

TERCERO: En consecuencia, **RECONOCER** al abogado Alfonso Gómez Loaiza como LITISCONSORTE del cedente, conforme a lo expuesto con precedencia.-

CUARTO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, a favor de ANA LUCÍA ALZATE ALVARADO, conforme lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio.-

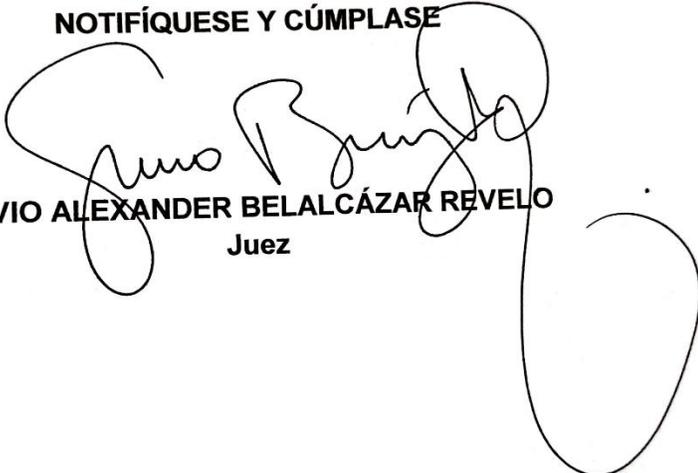
QUINTO: En Como consecuencia de lo anterior **TENER** a ANA LUCÍA ALZATE ALVARADO como subrogataria de FÉRTIL VALLE S.A.S EN LIQUIDACIÓN respecto de los títulos valores –facturas- obrantes a folios 18 al 27 del cuaderno

principal, en todos los derechos que el título confiere -sin perjuicio de la cesión de derecho litigioso realizada a favor de Gómez Loaiza-

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del abogado Alfonso Gómez Loaiza, como apoderado judicial de la señora Ana Lucía Álzate Alvarado, a quien se le indica que la misma no pone término al mandato sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia ante esta agencia judicial – 5 de octubre de 2020-.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del extremo demandado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ebb18aa3f3f6de6b9b76858f9a84e061886f50d23bb3a193070d7750bc8188**

Documento generado en 22/01/2021 03:33:35 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 159
C.U.R. 760014003030-2019-00699-00

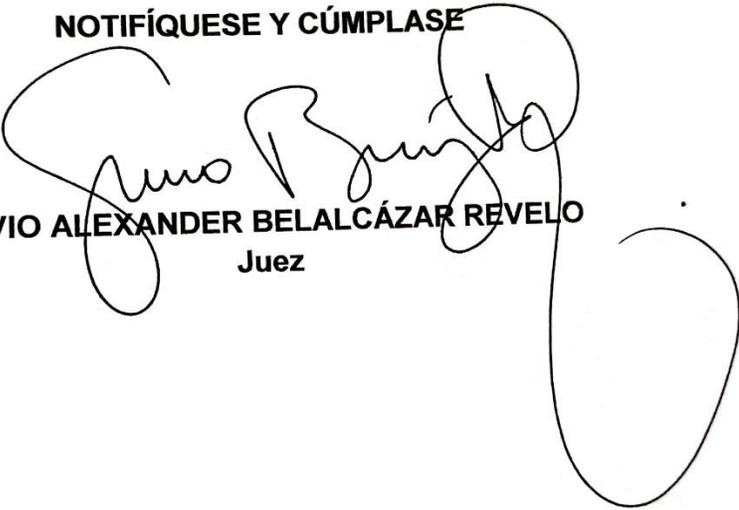
Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el Fondo de Garantías S.A. quien actúa como mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. presentó solicitud de reconocimiento de subrogación legal parcial, aduciendo que en su calidad de “FIADOR” del extremo ejecutado, realizó el pago de unas obligaciones dinerarias a la entidad demandante – pagina 81 del expediente digital¹.

En ese sentido, y previo a resolver la aludida solicitud, se **DISPONE**:

REQUERIR al memorialista para efectos de que en el término de cinco (5) días presente a esta Agencia Judicial la documentación que acredite la fianza en favor de la ejecutada, con las que se pretende el reconocimiento de la subrogación legal parcial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

¹ 01CuadernoPrincipal

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3e14fc715d2af52c912a1256a041aec83f7362243d687fd1158059128eb007**

Documento generado en 22/01/2021 03:33:36 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 131
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00054-00

Santiago de Cali (V), 22 de enero de 2021

De la revisión al expediente, es pertinente resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, establece frente a la orden de ejecución el siguiente tenor:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* –Resaltado del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL “LA FARFALA APARTAMENTOS VIS PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL”** pretende el pago de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en auto fechado a 7 de julio de los corrientes, mediante el cual se libró mandamiento de pago -pagina 97, del archivo Nro. 01 del expediente digital-, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon adjetivo en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JOSÉ DE LOS SANTOS CARDONA MORALES**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 7 de julio de los corrientes.-

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

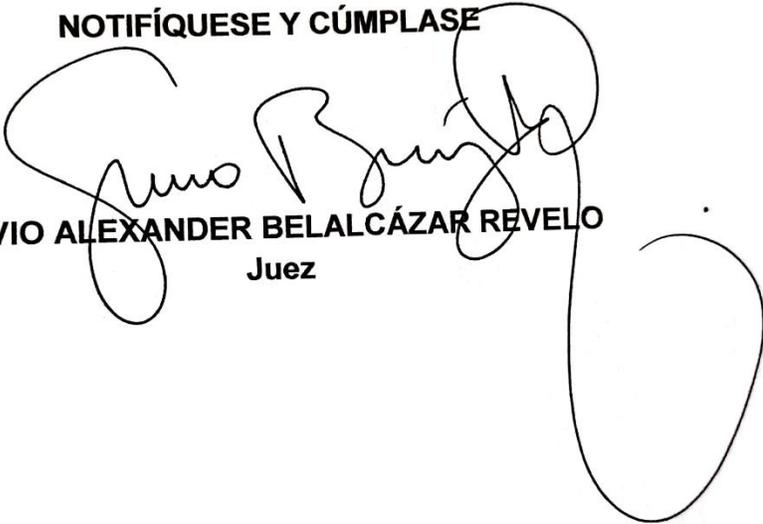
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante

inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa076bcf37fce5e9b0d5ada2bdabe3c7c2c25d57410a1d9be9d973f4b76a2bd7**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 189

C.U.R. 760014003030-2020-00108-00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

Revisando la documentación presentada por la parte actora, resulta menester tener en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso establece en la parte pertinente: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*.

En el presente asunto, se evidencia que si bien se presentó las constancias de envío del comunicado para la diligencia de notificación personal y aviso al extremo demandado, frente a este último se evidencia que no presentó probanza alguna que demuestre que se envió como archivo adjunto la copia digital de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento para efectos de que presente la documentación que acredite esta circunstancia.

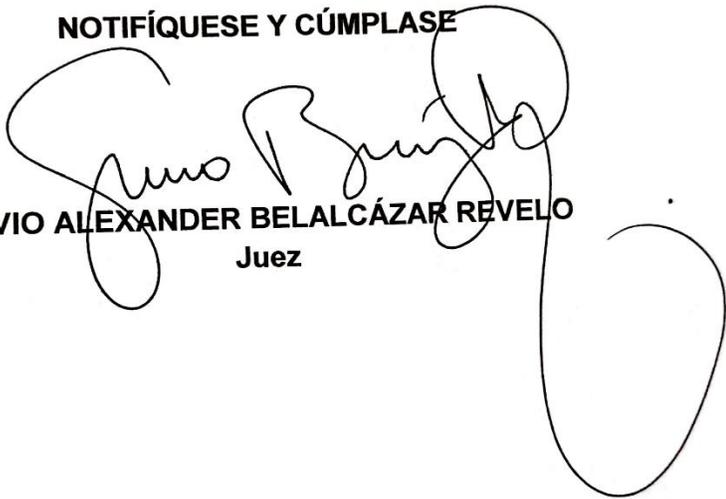
En ese sentido, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el soporte documental que acredita el envío del comunicado para la diligencia de notificación personal al extremo demandado, el cual se acompaña a lo preceptuado por el artículo 291 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el soporte documental que acredita el envío del aviso al extremo demandado.-

TERCERO: REQUERIR al memorialista para efectos de que allegue las probanzas documentales que evidencien el envío como archivo adjunto de la providencia mediante la cual se libró mudamiento de pago, al momento de la remisión del aviso de marras, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781d8f2256095da096615d0047edb21c043b4f39c225d1f470bb2214ab73a26b**

Documento generado en 22/01/2021 03:33:32 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0176

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00121-00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

Mediante memorial que antecede, el demandante ha informado su dirección para efectos de notificaciones electrónicas y a su vez ha solicitado que se autorice practicar la notificación personal de los ejecutados al correo electrónico de notificación que registra en Certificado de Matrícula de Persona Natural de la señora STEPHANY MONEDERO GARCIA, ante la Cámara de Comercio de esta Ciudad.

Bajo ese panorama, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, encontramos tal petitum resulta procedente, empero solamente para efectos de notificar a la persona que atañe dicha dirección electrónica, es decir para la señora Monedero, a quien se podrá notificar mediante mensaje de datos.

Finalmente, la parte ha solicitado tener acceso al expediente electrónico, petitum igualmente procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado Decreto². En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante mediante memorial que antecede y a su vez tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales del demandante el correo oliveriorozcok@gmail.com.

¹ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)”.

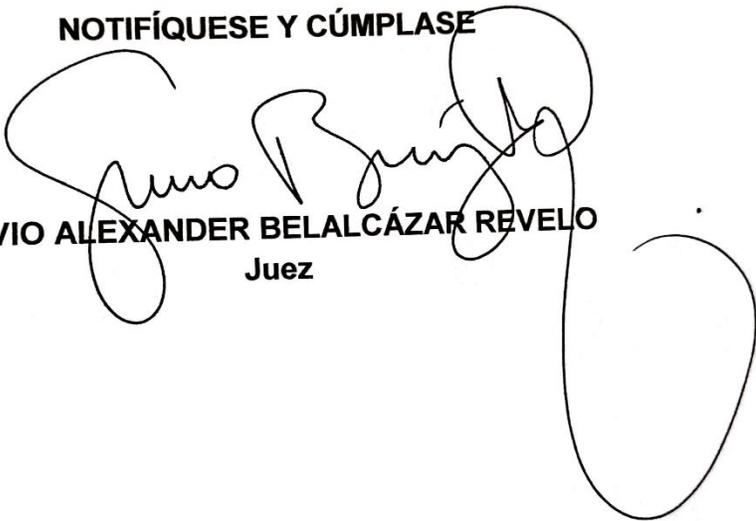
² “Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”

SEGUNDO: Autorizar como dirección para notificación electrónica de la demandada STEPHANY MONEDERO GARCIA el correo electrónico a1rentacar@outlook.com, al cual podrá surtirse su notificación personal.

TERCERO: Sin lugar a tener como dirección electrónica la aportada por la parte ejecutante, para efectos de notificar al señor ANDERSON PINEDA TRUJILLO, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Remitir a través de la secretaría del despacho el link de acceso al expediente digital al demandante Oliverio Orozco Quilindo, en virtud de lo consagrado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c176ce94a578d4553f6269c7d67bb5dc8d903a3a92b99d7df2e328be3d6e5d7d**

Documento generado en 22/01/2021 03:33:33 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 121
76001 4003 030 2020-00222- 00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

Revisado lo actuado, se observa que la apoderada judicial debidamente constituida de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** pretende el pago por parte del ejecutado **MARTÍN ALONSO PINZÓN CALA** de las sumas de dinero relacionadas en el auto interlocutorio N° 790 del 10 de julio de 2020 – Archivo N° 3 del expediente digital-contentivo del mandamiento de pago.

Así las cosas, en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, se advierte que ésta se surtió a la luz de los postulados del artículo 292 del C.G.P., –Archivo N° 7 -, y evidenciando que precluido el término de traslado no se advierte que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., cuyo contenido es del siguiente tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. –Negrilla y subrayado fuera del texto-.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **MARTÍN ALONSO PINZÓN CALA** de conformidad con el auto interlocutorio N° 790 proferido el 10 de julio de 2020 contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

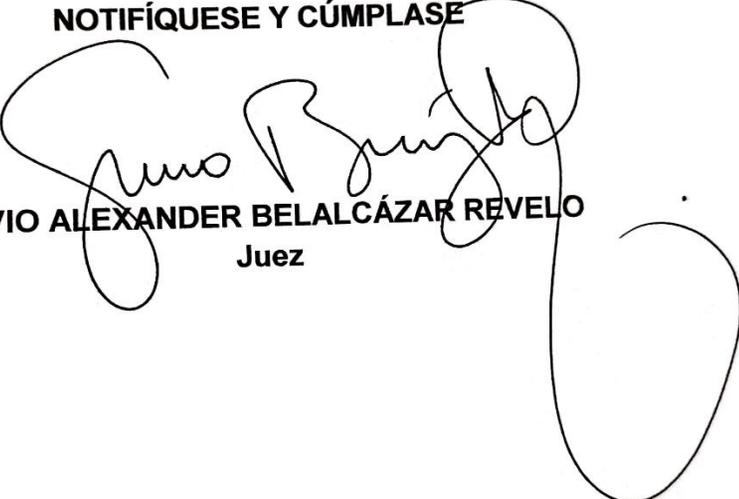
TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639a8fb0637ff04f5fae2ee7d6ce3d6343c91f89e6ff8e4faf12199e18deb63e**

Documento generado en 22/01/2021 03:33:33 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1821
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00293

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Rememorando, la apoderada judicial del extremo ejecutante mediante memorial del 30 de agosto de 2020 solicitó la suspensión del presente asunto, la cual fue negada en providencia del 1º de septiembre de la misma anualidad, en atención que tal petición no cumplía a cabalidad los parámetros contemplados en el artículo 161 del Código General del Proceso, frente a lo cual aquella no emitió pronunciamiento alguno.

Posteriormente, en escrito del 25 de noviembre de 2020, le referida profesional del derecho solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que el Juzgado en auto del 4 de diciembre de 2020, ordenó colocarle en conocimiento el monto exacto al que ascendían los depósitos judiciales consignados por cuenta de la tramitación, así como para que aclarara si la terminación se entendía por tal rubro, evidenciándose que también al respecto hizo caso omiso.

Ahora, se tiene nuevamente la abogada presenta la petición de suspensión en los mismos términos que la formulada el 30 de agosto de 2020, esto es, sin que esté coadyuvada por el extremo pasivo de la Litis.

Bajo ese panorama, se dispondrá que la profesional del derecho se esté a lo ordenado por los autos en referencia.

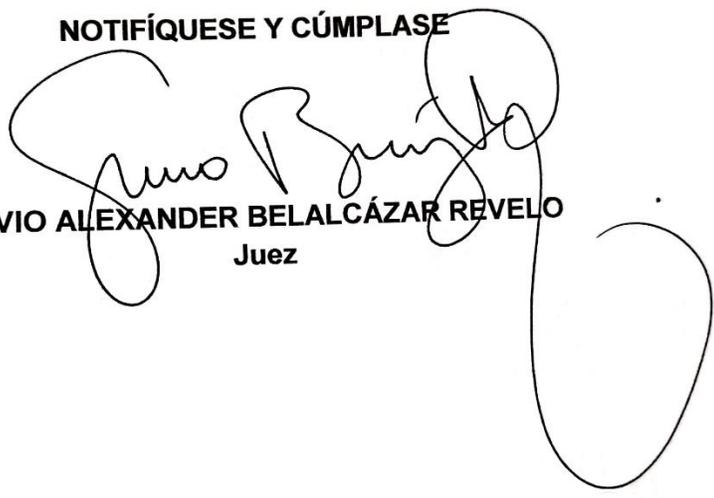
Finalmente, la memorialista pide se envíe el enlace para poder revisar el expediente digital, lo cual se ordenará ejecutar por secretaría.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ESTESE la memorialista a lo ordenado en los autos de fecha 1º de septiembre de 2020 y 4 de septiembre de 2020.-

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata por secretaría en link de acceso al expediente digital, a la apoderada judicial del ejecutante, conforme a la petición presentada, dejando constancia de ello en el cuaderno principal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade2b3df1e9021aac9ea28e03d0deca14cd55b2958151d14a870bf4de9c4be79**

Documento generado en 22/01/2021 03:33:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.0191

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00634-00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por la representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**, señora **LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA**, en contra de **GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ**.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la letra de cambio No. 1991, allegada como base de recaudo, resulta ser distinta a la de la tramitación con radicado No. 760014003030-00633-00, esta Judicatura evidencia que se incurrió en un yerro al ordenar el archivo de la presente tramitación, razón por la cual, haciendo uso de la facultad oficiosa otorgada en el artículo 132 del C.G.P., procederá a dejar sin efectos el auto adiado a 19 de enero hogaño e impartirá el trámite correspondiente.

Bajo ese panorama, encontramos que el titulo valor - letra de cambio con **número 1991**, allegada como base del recaudo, visible en la página digital No. 12 del expediente electrónico, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

Pero además y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Sumado a ello, se observa que el escrito reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No.0091 del 19 de enero hogaño, mediante el cual se ordenó el archivo del expediente, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ** y en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio **No.1991**, objeto de ejecución en este proceso.
- b) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de agosto de 2018, hasta el 10 de agosto de 2020.
- c) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en literal a), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

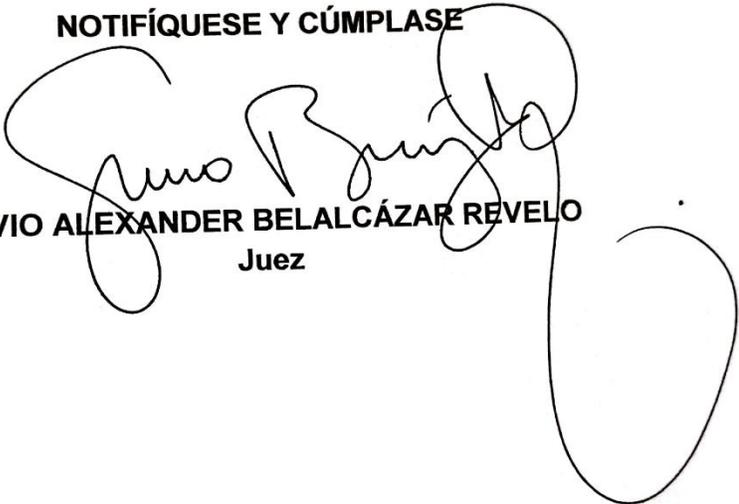
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo

caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

QUINTO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte ejecutante a JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.655.200 de Cali, quién actuará de conformidad con la autorización enmarcada en el libelo de demanda, visible en la página digital No. 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fa9a533276f406c748d90147bca2abaa91ca77df5c8cac520e27757fcc21d9**

Documento generado en 22/01/2021 03:33:34 PM